

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/01/2012/III

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL,
FORESTAL Y PESCA DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ
SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a catorce de febrero de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/01/2012/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz, emitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el nueve de diciembre de dos mil once, para responder a la solicitud de información de cinco de diciembre de dos mil once, por considerar que la información que se entregó es incompleta o no corresponde con la solicitud; y

R E S U L T A N D O

I. El cinco de diciembre de dos mil once, ----- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz en la que textualmente expuso:

Solicito de la manera más atenta me sea enviada a mi correo electrónico ----- o a través de INFOMEX, la información sobre programas, beneficios tanto en especie como en recursos financieros o créditos, que se le otorgaron a la persona moral, Frutas y Verduras Asépticas de Veracruz SA de CV, tanto de programas estatales, federales o municipales, así como de programas que involucren uno a más niveles de gobierno, especificando el tipo de programa, el monto del beneficio y el periodo de pago o si es a fondo perdido, pidiendo también si de haberse otorgado algún crédito o beneficio, se dejó garantía para respaldar el pago.

II. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz realizó una prevención al Solicitante, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el nueve de diciembre de dos mil once, mediante Oficio JURIDICO-UAIP No.61/2011, de esa misma fecha; sin embargo, al momento de elegir la opción correspondiente a la prevención, notificó la misma al Solicitante pero como "Documenta la entrega vía Infomex", es decir como una respuesta a la solicitud y no como prevención, según se advierte del oficio de mérito y de las impresiones de pantalla que obran en el Sistema INFOMEX-Veracruz y a fojas 6 a la 8 del Expediente; Oficio en el cual el Sujeto Obligado expuso lo siguiente:

III. El quince de diciembre de dos mil once, a las veintidós horas con trece minutos, ----- interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, debido a que al haber elegido el Sujeto Obligado la modalidad de respuesta para notificar la prevención, el referido sistema sólo permite la opción de interposición del medio de impugnación; por ello en el ocurso el Particular responde a la prevención al indicar el período requerido al manifestar como descripción de su inconformidad lo siguiente:

No especifique periodo ni año para la información que solicité pues requiero que me dé todo el periodo histórico, sin embargo estaré conforme con que se me de de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011. de los solicitado

IV. El seis de enero de dos mil doce, la Consejera Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al Promovente interponiendo Recurso de Revisión en fecha cinco de enero de dos mil doce por haberse interpuesto en día y hora inhábil, ordenó formar el Expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a su cargo para su estudio y formulación del Proyecto de Resolución; y el nueve de enero de dos mil doce, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente asunto, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

V. El diez de enero de dos mil doce, la Consejera Presidente Rafaela López Salas emitió proveído en el que ordenó: **a).** Admitir el Recurso de Revisión promovido por -----, en contra de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por la Parte recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c).** Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico de la Parte recurrente que se contiene en su escrito recursal; **d).** Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de la interposición del Recurso de Revisión, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que le sea notificado el mismo, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa la Parte recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad donde se le practiquen notificaciones; **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del veinticinco de enero de dos mil doce.

VI. El Recurso de Revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el Resultando anterior; **b).** El dieciocho de enero de dos mil doce, se dictó proveído mediante el cual se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con Oficio UAIP/001/12 de fecha dieciséis de enero del año en curso, sin anexos, presentado en oficialía de partes de este Instituto y remitidos vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo de diez de enero de dos mil doce; por lo que se reconoció la personería del Licenciado Erick Ortega Guillén, con el carácter con el que comparece; esto es, como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz, por encontrarse acreditada en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo, se tuvo por autorizada como delegada del Sujeto Obligado a la profesional que indica; se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que aportó a las que se dará el valor que corresponda al momento de resolver; asimismo se tuvo por señalado el domicilio que proporcionó para oír y recibir notificaciones y por hechas las manifestaciones del Sujeto Obligado las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver; **c).** Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no asistieron las Partes; empero se dio cuenta con diverso oficio del Sujeto Obligado; por lo que en suplencia de la queja se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo la Parte revisionista en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto; con respecto del Sujeto Obligado, se tuvo por recibidos y formulados en tiempo y forma sus Alegatos, los cuales presentó por escrito mediante Oficio número UAIP/007/12 de veinticuatro de enero de dos mil doce y anexos, los que se agregaron y se ordenó sean valorados al momento de resolver el presente asunto y toda vez que del oficio de cuenta el Sujeto Obligado acreditó que dio respuesta extemporánea al Recurrente en la que proporcionó información adicional relacionada con la solicitud y que la misma fue remitida a la cuenta electrónica autorizada del ocursoante, con copia oculta para este Instituto, como diligencias para mejor proveer se ordenó requerir al Recurrente para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara si la información que le había sido remitida, satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; **d).** Por proveído de dos de febrero de dos mil doce, se presentó el Proyecto de Resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución correspondiente; **e).** El ocho de febrero del año en curso el Sujeto Obligado justificó que el siete de los corrientes hizo llegar al Recurrente mayor información relacionada con la solicitud de acceso a la información y debido a que ya se encontraba circulando el Proyecto de Resolución, el Consejo General acordó agregar a los autos la documentación atinente, tenerlos por admitidos y desahogados y darles el valor probatorio que corresponda al momento de resolverse el Recurso de Revisión; por lo que se modificó el Proyecto de Resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y

resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho y por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 74, 75 y 76; de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por la Parte promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el Recurso de Revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente Recurso de Revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema" así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex", "Documenta la Negativa" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las

Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta la Parte recurrente con la interposición del correspondiente Recurso de Revisión.

Así, de la impresión del Recurso de Revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que la Parte incoante describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el Recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre de la Parte recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos sustanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por Parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: la Parte recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación de la Parte actora y del Sujeto Obligado que comparece al Recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz, considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción I, de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, en términos de los artículos 1, 2, 4, 9, fracción IX, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que se refiere a la personería del Licenciado Erick Ortega Guillen, quien presentó el escrito de contestación de la demanda por parte del Sujeto Obligado, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública del Sujeto Obligado, Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que mediante proveído de dieciocho de enero el año en curso se reconoció dicha personería en atención a que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, documentos en los que consta que en efecto detenta el cargo que refiere y con el que comparece.

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, la Parte impugnante argumenta en su ocurso, entre otras cosas que, *"No especifique periodo ni año para la información que solicité pues requiero que me dé todo el periodo histórico, sin embargo estaré conforme con que se me de de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 de los solicitado"* manifestación que adminiculada con la solicitud de información y con la respuesta del Sujeto Obligado, se concluye que cumple

con el supuesto legal de procedencia del Recurso de Revisión, previsto en la fracción VI, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho Recurso ante el Instituto, cuando considere que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----- presentó su solicitud de acceso a la información el cinco de diciembre de dos mil once, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a foja 4 de autos.

El nueve de diciembre de dos mil once, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, como se corrobora en la respuesta e impresión del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz y el Recurso de Revisión fue promovido el quince de diciembre de dos mil once, a las veintidós horas con trece minutos y se tuvo por presentado el cinco de enero de dos mil doce por haberse interpuesto en día y hora inhábil, según consta en la impresión del Recurso de Revisión, con número de folio RR00043211 y en el acuerdo de seis de enero de dos mil doce, documentales visibles a fojas 1 a la 9 del sumario.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del Recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el Recurso de Revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que -----
--- recibió la respuesta del Sujeto Obligado el nueve de diciembre de dos mil once, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su Recurso de Revisión se tuvo por presentado el cinco de enero de dos mil doce, fecha en la cual transcurría el quinto de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción, debido a que los sábados, domingos y del dieciséis de diciembre de dos mil once y hasta el cuatro de enero del año en curso fueron inhábiles conforme con el calendario de labores y días inhábiles del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, aprobado por el Consejo General mediante el ACUERDO CG/SE-02/06/01/2011, el seis de enero de dos mil once; por lo que el Recurso de Revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este Fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre los agravios hechos valer por la Parte impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros tres Resultandos de este Fallo, se observa cuál es la información solicitada, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario,

Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz y el agravio que hizo valer la Parte recurrente en el presente Recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la Parte recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta de nueve de diciembre de dos mil once a su solicitud, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al comparecer al Recurso de Revisión instaurado en su contra mediante Oficio No. UAIP/007/12, de veinticuatro de enero de dos mil doce, que presentó en Oficialía de Partes de este Instituto y con lo que remitió vía correo electrónico acreditó que proporcionó al Revisorista respuesta extemporánea en la que se contiene información adicional relacionada con la solicitud de acceso, por lo que se requirió al Recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía su solicitud de acceso a la información, sin que se pronunciara al respecto.

Así, la litis en el presente Recurso se constriñe a determinar, si la respuesta extemporánea e información proporcionada por el Sujeto Obligado mediante Oficio JURÍDICO-UAIP No. 04/2012 de diecinueve de enero de dos mil doce y remitido vía correo electrónico al Recurrente y a este Instituto con copia oculta así como presentado en la Oficialía de Partes es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracciones XIII, XXXI y XXXIII, 11, 56 al 59, 64, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público

en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a la solicitud de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, por considerar que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

De la construcción misma de la solicitud de ----- se advierte que, la información requerida tiene el carácter de información pública

pero además constituye una obligación de transparencia de los sujetos obligados, en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones XIII, XXXI y XXXIII, 11, 56 al 59, 64, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza.

Información pública respecto de la cual el Sujeto Obligado es la autoridad competente por tratarse de la generada con motivo de las actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en la Constitución Política Local y en disposiciones legales como en los artículos 1, 2, 4, 9, fracción IX, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigentes, por ser a quien corresponde coordinar las políticas públicas de desarrollo agrícola, ganadero, forestal y pesquero en la Entidad, así como fomentar la producción agrícola frutícola, forestal, apoyar, vigilar, y en su caso, ejecutar los programas que en esta materia deriven del Plan Veracruzano de Desarrollo y efectuar las acciones de coordinación con autoridades federales, estatales o municipales, con el objeto de que los productores cuenten con suficiencia, calidad y oportunidad con los insumos para la producción; y por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información que es pública por su actividad; de modo que, proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública estatal, de las dependencias del Estado Veracruzano, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar.

Ahora bien, este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por la Parte recurrente es **INFUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó una solicitud de acceso a la información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz, el cinco de diciembre de dos mil once; empero, al considerar que la respuesta proporcionada a su solicitud el nueve de diciembre de dos mil once en manera alguna correspondía a su solicitud acudió ante este Instituto y promovió Recurso de Revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, en donde especifica el período de la información solicitada y en donde subyace como agravio la vulneración a su derecho de acceso a la información porque lo proporcionado como respuesta constituye una prevención en donde en manera alguna se contiene la información solicitada, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 8 de actuaciones.

b). La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz, dio como respuesta terminal a la solicitud de

acceso a la información una prevención que notificó como *“Documenta la entrega vía Infomex”* mediante Oficio JURIDICO-UAIP No.61/2011 en el que indicó al Recurrente aclarar el año del cual hace referencia a la solicitud de cinco de diciembre del dos mil once y que en la medida en que sea clara la solicitud de información podría agilizar el procedimiento para dar respuesta de la misma, prevención que remitió vía Sistema INFOMEX-Veracruz y durante la substanciación del Recurso de Revisión mediante el Oficio No. UAIP/007/12 de veinticuatro de enero de dos mil doce con el que compareció al Recurso de Revisión previo a la celebración de la audiencia de alegatos, justificó que había dado respuesta extemporánea al Recurrente, al remitirla a los correos electrónicos del Recurrente y al Institucional de este Organismo con el Oficio JURIDICO-UAIP No. 04/2012 de diecinueve de enero del año en curso en el que informó al Recurrente *“...que después de una búsqueda exhaustiva, hasta el momento no se ha encontrado registro alguno que señale que se haya dado apoyo a esta persona moral”*; documentales que obran y son consultables a fojas 6 a la 8 y 45 a la 49 de actuaciones.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el Sujeto Obligado, Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz dio como respuesta terminal a la solicitud una prevención mediante el Oficio JURIDICO-UAIP No.61/2011 el nueve de diciembre de dos mil once, vía Sistema INFOMEX-Veracruz y durante la substanciación del Recurso de Revisión proporcionó respuesta extemporánea con el Oficio JURIDICO-UAIP No. 04/2012 de diecinueve de enero de dos mil doce, en el que indicó al Requirente que después de una búsqueda exhaustiva no encontró registro alguno que señale que se haya dado apoyo a esa persona moral, como también lo hizo saber a este Instituto, lo que resulta suficiente para tener por cumplida su obligación de permitir el acceso a la información pública que obra en su poder; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, tal como se describió en el inciso b) de los párrafos precedentes, el Sujeto Obligado una vez atendida la prevención por parte del Recurrente dio respuesta extemporánea a la solicitud de información al indicar al Recurrente de forma expresa que después de una búsqueda exhaustiva, no encontró registro alguno que señale que se haya dado apoyo a la persona moral Frutas y Verduras Asépticas S.A., de C.V., respecto de la cual había solicitado la información, declaración de la exclusiva responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado que equivale a declarar la inexistencia en sus archivos de la información solicitada.

Declaración de la exclusiva responsabilidad del Sujeto Obligado que se tuvo por recibida en autos durante la celebración de la audiencia de alegatos

celebrada el veinticinco de enero de dos mil doce y que como diligencias para mejor proveer, se requirió a ----- para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, siguientes al de la notificación, manifestara si la información que le había sido remitida por el Sujeto Obligado vía correo electrónico y con copia oculta a este Instituto así como aportada en el Recurso de Revisión, satisfacía su solicitud de información, apercibiéndole que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos.

Notificación y requerimiento de tales hechos que autorizan a la Parte revisionista para que se comunicara con el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz y con este Instituto, expresara si estaba satisfecha con la misma o si era insuficiente y expusiera las razones y motivos para que se procediera en consecuencia y a la vez autorizan a este Organismo público para que resuelva el presente asunto con o sin las manifestaciones de la Parte requirente.

Aun cuando ----- omitió desahogar el citado requerimiento, practicado el veintisiete de enero de dos mil doce según constancias del personal actuario notificador de este Instituto y nada dijo respecto de lo requerido, ha quedado acreditado en el sumario que con su desempeño, el Sujeto Obligado ha cumplido con su obligación de admitir el acceso a la información pública que genera, dispone y obra en su poder, lo que es suficiente en términos de la Ley de la materia y de la solicitud de información de ----- para tener por cumplida la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Lo anterior es así por virtud de lo dispuesto en la Ley de la materia y de que, el Sujeto Obligado además de informar al Recurrente que no encontró *registro alguno que señale que se haya dado apoyo a esta persona moral*, el siete de febrero de dos mil doce y en alcance a su Oficio No. UAIP/04/2012, orientó al Recurrente para que así lo estima conveniente, acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento, lo que realizó mediante Oficio No. UAIP/008/2012, de siete de febrero de dos mil doce que remitió vía electrónica al correo electrónico del Recurrente, con copia oculta al correo electrónico de este Instituto, tal como lo acreditó en autos al hacerlo llegar al presente Recurso de Revisión con el Oficio No. UAIP/009/2012, de siete de los corrientes, acusado de recibido a las nueve horas con treinta y tres minutos del ocho de febrero del año en curso; documentales que son consultables a fojas 62 a 66 de actuaciones.

En efecto, conforme con los numerales 56.1, 57.1 y 57.2 de la Ley 848 de la materia, cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda; lo que deberá realizar mediante escrito ante la unidad de acceso respectiva en el que se contenga, por lo menos, el nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico, la descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada; cualquier otro dato que, a juicio del Requirente, facilite la ubicación de la información; y opcionalmente, la

modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio; sin embargo, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y en el formato o modalidad en que se encuentre o en que la contenga en sus archivos o en que la generen.

Además, conforme con lo regulado en el invocado numeral 57.2, cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del Sujeto Obligado, su unidad de acceso lo notificará al solicitante dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción (plazo previsto en el artículo 59), y le orientará, si fuere necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Dispositivos conforme con los cuales, los sujetos obligados quedan constreñidos únicamente a proporcionar la información generada o que por cualquier motivo se encuentre en su poder u obre en su archivos; o bien, a notificar, dentro del plazo legal previsto, que la misma no se encuentra en sus registros o archivos y orientarlo para que acuda otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento, como ha ocurrido en el caso.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia, lo que procede es **CONFIRMAR** la respuesta extemporánea de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz emitida el diecinueve de enero del dos mil doce durante la substanciación del Recurso de Revisión.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74,

fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de diciembre de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

ÚNICO. Es **INFUNDADO** el agravio aducido por la Parte recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta extemporánea de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz emitida el diecinueve de enero del dos mil doce durante la substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de diciembre de dos mil once y 24, fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de diciembre de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de

Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el catorce de febrero de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos